CIRCULAR CGE 47/21
13 de mayo de 2021

TÍTULO

ACTUALIZACIÓN NIVELES DE ALERTA MUNICIPIOS DE GRANADA Y MEDIDAS ADOPTADAS. CONFINAMIENTO MONTEFRÍO.

-BOJA Extraordinario 12 de mayo 2021-

NORAMTIVA

Resolución de 12 de mayo de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma en la provincia de Granada.

Orden de 12 de mayo de 2021, por la que se confina al municipio de Montefrío de la provincia de Granada por razones de salud pública para la contención de la COVID-19.

CONTENIDO

- **Resolución de 12 de mayo de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma en la provincia de Granada.**

➢ **Declarar el Nivel de Alerta 3 en:**

- TODOS los municipios del Distrito Sanitario Granada (Anexo 1)

➢ **Mantener el Nivel de Alerta 3 en:**

- TODOS los municipios del Área Sanitaria Sur de Granada (Anexo 1).
- TODOS los municipios del Área Sanitaria Nordeste de Granada (Anexo 1).

➢ **Mantener el Nivel de Alerta 4 en:**

- TODOS los municipios del Distrito Sanitario Metropolitano de Granada (Anexo 2)
  Excepto: Montefrío, donde al superarse una incidencia acumulada de 1.000 casos por 100.000 habitantes en 14 días con una población de más de 5.000 habitantes, se mantiene el **nivel de alerta 4 y se declara el Grado 2** (Anexo 3).

CIRCULAR CGE 47/21
13 de mayo de 2021

- **Medidas para el nivel 3 de alerta sanitaria:**

  - Las previstas en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 7 de mayo de 2021, **(CIRCULAR CGE 45/21**) por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, y sus posteriores modificaciones, así como las previstas en la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y sus posteriores modificaciones.

- Las presentes medidas surten efectos **desde las 00:00 horas del 13 de mayo de 2021 durante los siguientes 7 días**, pudiendo ser revisado si así lo requiriese la evolución de la situación epidemiológica de mantenerse las circunstancias que motivan su adopción, de conformidad con lo estable.

Orden de 12 de mayo de 2021, por la que se confina al municipio de Montefrío de la provincia de Granada por razones de salud pública para la contención de la COVID-19.

- **Confinamiento del municipio de Montefrío**.

  - Por superar los 1000 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes.
  - Se determinan desplazamientos permitidos, debidamente justificados.

- **Desde el día 13 de mayo de 2021 hasta el día 19 de mayo de 2021, ambos inclusive.**

A continuación, se adjuntan:

- Resolución de 12 de mayo de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma en la provincia de Granada.

- Orden de 12 de mayo de 2021, por la que se confina al municipio de Montefrío de la provincia de Granada por razones de salud pública para la contención de la COVID-19.

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 12 de mayo de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma en la provincia de Granada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 12 de mayo de 2021 se reúne el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto de la provincia de Granada, al objeto de informar sobre el nivel de alerta sanitaria y la modulación de niveles que correspondan así como la aplicación de las medidas que por razón de salud pública se establecen para la contención de la COVID-19, previa evaluación del riesgo sanitario y la proporcionalidad de la misma.

Segundo. A la vista de los informes de evaluación específica de riesgo para la COVID-19 en el territorio del área de influencia de Granada y toda su provincia emitido por el Servicio de Salud de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, se acuerda proponer por el Comité Territorial de Alertas de Alto Impacto, reunido en Granada el día 12 de mayo de 2021:

Se declara el Nivel de Alerta 3 en las siguientes Áreas y Distritos Sanitarios:

- Distrito Sanitario Granada en todos sus municipios (Anexo 1).

Tercero. A la vista de los informes de evaluación específica de riesgo para la COVID-19 en el territorio del área de influencia de Granada y toda su provincia emitido por el Servicio de Salud de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, se acuerda proponer por el Comité Territorial de Alertas de Alto Impacto, reunido en Granada el día 12 de mayo de 2021:

Se mantiene el Nivel de Alerta 3 en las siguientes Áreas y Distritos Sanitarios:

- Área Sanitaria Sur de Granada en todos sus municipios (Anexo 1).
- Área Sanitaria Nordeste de Granada en todos sus municipios (Anexo 1).

Cuarto. A la vista de los informes de evaluación específica de riesgo para la COVID-19 en el territorio del área de influencia de Granada y toda su provincia emitido por el Servicio de Salud de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, se acuerda proponer por el Comité Territorial de Alertas de Alto Impacto, reunido en Granada el día 12 de mayo de 2021:

Se mantiene el Nivel de Alerta 4 en las siguientes Áreas y Distritos Sanitarios:

- Distrito Sanitario Metropolitano de Granada en todos sus municipios (Anexo 2), excepto en Montefrío, donde al superarse una incidencia acumulada de 1.000 casos por 100.000 habitantes en 14 días con una población de más de 5.000 habitantes, se mantiene el Nivel de Alerta 4 y se declara el Grado 2 (Anexo 3).

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Delegación Territorial de Salud y Familias es competente para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Orden de 7 de mayo de 2021, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se

00192165

adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, y el artículo 2.4 de la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. El artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, dispone que: al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas administraciones públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la misma cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. Y el artículo 3, para el caso específico del control de las enfermedades transmisibles, recoge expresamente que la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo transmisible.

Tercero. El artículo 21.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone que las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. En este sentido, podrán decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo.

Cuarto. El artículo 62.6 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, dispone que corresponderán a la Consejería de Salud, en el marco de las competencias de la Junta de Andalucía, entre otras, la adopción de medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud.

Quinto. El artículo 71.2.c) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que la Administración de la Junta de Andalucía promoverá un alto nivel de protección de la salud de la población y, con esta finalidad, desarrollará las siguientes actuaciones, establecerá las medidas cautelares necesarias cuando se observen incumplimientos de la legislación sanitaria vigente o la detección de cualquier riesgo para la salud colectiva.

Sexto. El artículo 83.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que cuando se produzca un riesgo para la salud pública derivado de la situación sanitaria de una persona o grupo de personas, las autoridades sanitarias competentes para garantizar la salud pública adoptarán las medidas necesarias para limitar esos riesgos, de las previstas en la legislación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Séptimo. La Orden de la Consejería de Salud y Familias de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispuso en su artículo 2.5 que a la entrada en vigor de esta orden en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se aplicaría el nivel 4 grado 1.

00192165

Asimismo, el artículo 5 de la Orden de 7 de mayo de 2021, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma en su apartado 1, indica que la adopción de los niveles tendrán una duración no inferior a siete días naturales y se acompañará de un seguimiento continuo de la situación epidemiológica por parte de los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto, que informarán sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las mismas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas. Además, el artículo 5, en su apartado 2, dispone que las medidas limitativas que conforman los niveles de alerta sanitaria podrán ser levantadas o moduladas total o parcialmente por la autoridad sanitaria en los ámbitos territoriales en los que resulte posible, en función de su concreta situación epidemiológica, siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 7 de mayo de 2021, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y con los preceptos legales invocados anteriormente, y demás de general y pertinente aplicación,

R E S U E L V O

Primero. Previo informe del Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, en la reunión celebrada en Granada el día 12 de mayo de 2021 se acuerda proponer por el Comité Territorial de Alertas de Alto Impacto:

Se declara el Nivel de Alerta 3 en las siguientes Áreas y Distritos Sanitarios:

- Distrito Sanitario Granada en todos sus municipios (Anexo 1).

Segundo. Previo informe del Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, en la reunión celebrada en Granada el día 12 de mayo de 2021 se acuerda proponer por el Comité Territorial de Alertas de Alto Impacto:

Se mantiene el Nivel de Alerta 3 en las siguientes Áreas y Distritos Sanitarios:

- Área Sanitaria Sur de Granada en todos sus municipios (Anexo 1).
- Área Sanitaria Nordeste de Granada en todos sus municipios (Anexo 1).

Tercero. Previo informe del Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, en la reunión celebrada en Granada el día 12 de mayo de 2021 se acuerda proponer por el Comité Territorial de Alertas de Alto Impacto:

Se mantiene el Nivel de Alerta 4 en las siguientes Áreas y Distritos Sanitarios:

- Distrito Sanitario Metropolitano de Granada en todos sus municipios (Anexo 2), excepto en Montefrío, donde al superarse una incidencia acumulada de 1.000 casos por 100.000 habitantes en 14 días con una población de más de 5.000 habitantes, se mantiene el nivel de alerta 4 y se declara el Grado 2 (Anexo 3).

Cuarto. Adoptar las medidas de salud pública generales y las establecidas para el nivel de alerta sanitaria 3, previstas en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 7 de mayo de 2021, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía

00192165

para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, y sus posteriores modificaciones, así como las previstas en la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y sus posteriores modificaciones.

Quinto. La adopción de los niveles de alerta sanitaria tendrán una duración de 7 días naturales, contados desde las 00:00 horas del 13 de mayo de 2021, y se acompañarán de un seguimiento continuo de la situación epidemiológica por parte de los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto, que informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las mismas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas, pudiendo ser éstas levantadas o moduladas total o parcialmente por la autoridad sanitaria si así lo requiriese la evolución de la situación epidemiológica, de conformidad con lo establecido en la citada Orden de 7 de mayo de 2021.

Sexto. Dar traslado de esta resolución a la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, con el objeto de recabar su cooperación y colaboración, en su caso, a través de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Granada, 12 de mayo de 2021.- El Consejero de Salud y Familias, P.D. (Orden de 7.5.2021, BOJA extraordinario núm. 41, de 7.5.2021, y Orden de 8.11.2020, BOJA núm. 77, de 8.11.2020), el Delegado, Indalecio Sánchez-Montesinos García.

ANEXO 1

MUNICIPIOS QUE SE DECLARAN O MANTIENEN EN EL NIVEL DE ALERTA 3

DISTRITO SANITARIO GRANADA

Beas de Granada
Granada
Huétor-Santillán
Jun

ÁREA SANITARIA SUR DE GRANADA

Albondón
Albuñol
Almegíjar
Almuñécar
Alpujarra de la Sierra
Bérchules
Bubión
Busquístar
Cádiar

00192165

Cáñar
Capileira
Carataunas
Cástaras
Gualchos
Ítrabo
Jete
Juviles
La Taha
Lanjarón
Lentejí
Lobras
Los Guájares
Lújar
Molvízar
Motril
Murtas
Nevada
Órgiva
Otívar
Pampaneira
Polopos
Pórtugos
Rubite
Salobreña
Soportújar
Sorvilán
Torrenueva Costa
Torvizcón
Trevélez
Turón
Ugíjar
Válor
Vélez de Benaudalla

ÁREA SANITARIA NORDESTE DE GRANADA

Alamedilla
Albuñán
Aldeire
Alicún de Ortega
Alquife
Baza
Beas de Guadix
Benalúa
Benamaurel
Caniles
Castilléjar
Castril
Cogollos de Guadix
Cortes de Baza
Cortes y Graena
Cuevas del Campo

00192165

Cúllar
Darro
Dehesas de Guadix
Diezma
Dólar
Ferreira
Fonelas
Freila
Galera
Gor
Gorafe
Guadix
Huélago
Huéneja
Huéscar
Jérez del Marquesado
La Calahorra
La Peza
Lanteira
Lugros
Marchal
Morelábor
Orce
Pedro Martínez
Polícar
Puebla de Don Fadrique
Purullena
Valle del Zalabí
Villanueva de las Torres
Zújar

ANEXO 2

MUNICIPIOS QUE SE MANTIENEN EN EL NIVEL DE ALERTA 4

DISTRITO SANITARIO METROPOLITANO DE GRANADA

Agrón
Albolote
Albuñuelas
Alfacar
Algarinejo
Alhama de Granada
Alhendín
Arenas del Rey
Armilla
Atarfe
Benalúa de las Villas
Cacín
Cájar
Calicasas
Campotéjar
Cenes de la Vega

00192165

Chauchina
Chimeneas
Churriana de la Vega
Cijuela
Cogollos de la Vega
Colomera
Cúllar-Vega
Dehesas Viejas
Deifontes
Dílar
Domingo Pérez de Granada
Dúdar
Dúrcal
El Pinar
El Valle
Escúzar
Fornes
Fuente Vaqueros
Gobernador
Gójar
Guadahortuna
Güéjar-Sierra
Güevéjar
Huétor-Tájar
Huétor-Vega
Íllora
Iznalloz
Játar
Jayena
La Malahá
La Zubia
Láchar
Las Gabias
Lecrín
Loja
Maracena
Moclín
Monachil
Montejícar
Montillana
Moraleda de Zafayona
Nigüelas
Nívar
Ogíjares
Padul
Peligros
Pinos-Genil
Pinos-Puente
Píñar
Pulianas
Quéntar
Salar
Santa Cruz del Comercio

00192165

Santa Fe
Torre-Cardela
Valderrubio
Vegas del Genil
Ventas de Huelma
Villa de Otura
Villamena
Villanueva Mesía
Víznar
Zafarraya
Zagra

ANEXO 3

MUNICIPIOS QUE SE MANTIENEN O DECLARAN CON NIVEL DE ALERTA 4 GRADO 2

Montefrío

00192165

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Orden de 12 de mayo de 2021, por la que se confina al municipio de Montefrío de la provincia de Granada por razones de salud pública para la contención de la COVID-19.

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declaraba el segundo estado de alarma de carácter nacional para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-Cov-2, prorrogado hasta el 9 de mayo de 2021 mediante Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

En este Real Decreto de estado de alarma, que afecta a todo el territorio nacional, se determinó, entre otras medidas, la posibilidad de que la autoridad competente delegada, esto es, la presidencia de cada comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía, pudiera establecer la restricción de la entrada y salida de personas del territorio de cada comunidad autónoma o de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. Durante este periodo de vigencia del estado de alarma, el confinamiento de poblaciones se ha mostrado como un instrumento fundamental en la lucha contra la transmisión del SARS-Cov-2

La finalización del estado de alarma el 9 de mayo de 2021, sin embargo no ha puesto fin a la declaración de emergencia de salud pública realizada por la OMS, de ahí la necesidad de que, en base a la normativa estatal y autonómica, la autoridad sanitaria competente adopte medidas de restricción de movilidad entre poblaciones. Dicha medida tiene su justificación en la expansión del virus a través de personas infectadas, con especial facilidad a través de personas asintomáticas. Epidemiológicamente se recomienda el aislamiento y confinamiento de poblaciones cuya incidencia sea muy elevada y mucho mayor respecto a las poblaciones vecinas, para evitar la diseminación del virus entre zonas de alta incidencia a zonas de baja incidencia.

El Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, constituido al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley 22/2020, de 1 de septiembre, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente diversas medidas ante la situación generada por el coronavirus, reunido el día 6 de mayo de 2021, ha decidido en base a la evaluación epidemiológica actual de Andalucía junto con el porcentaje de vacunación de la población andaluza, que los cierres perimetrales se produzcan cuando se superan los 1.000 casos de incidencia acumulada por cada 100.000 habitantes en 14 días, siempre que el municipio tenga una población superior a 5.000 habitantes.

El Comité Territorial de Salud Pública de Alto Impacto de la provincia de Granada decidió el día 12 de mayo de 2021 sobre la base del informe epidemiológico, proponer restringir la libertad de movimiento en el perímetro municipal de Montefrío. Dicha propuesta ha sido tomada en base al informe de evaluación específica de riesgo para COVID-19 realizado en esa misma fecha por el Servicio de Salud de la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Familias en Granada en el que se informa que el riesgo de expansión y pérdida de control de la situación de COVID-19 en el municipio de Montefrío es muy alto.

El municipio de Montefrío ha presentado una incidencia por encima de 1.000 casos por 100.000 Hb. (2.108 casos por 100.000 Hb.) estudiada en el conjunto de los últimos 14 días. Esta incidencia está muy por encima a la incidencia provincial que a esta misma fecha ha sido de 333,1 casos por 100.000 Hb. La incidencia de los municipios vecinos en este periodo ha sido mucho más baja que la de Montefrío: 121,6 casos por 100.000 Hb. en Algarinejo, 226 casos por 100.000 Hb. en Zagra y 476 casos por 100.000 Hb. en Íllora. Tan solo Villanueva Mesía ha mostrado una alta incidencia en ese mismo periodo (940 casos por 100.000 Hb.), pero con una clara tendencia descendente (Razón de incidencia 0,32).

00192178

La tendencia en Montefrío ha sido de rápido crecimiento aunque se ha estabilizado en la última semana, debido a la implantación de las primeras medidas de control, con aislamiento de los primeros casos y contención del brote registrado. Muestra una incidencia en mayores de 65 años muy elevada: 399,4 casos por 100.000 Hb., y un porcentaje de positivos de entre las muestras solicitadas, muy alto (21,96%), indicando todo ello una alta transmisión y una afectación importante de población vulnerable. La proporción de casos identificados por contacto estrecho ha sido de 63,5%, en los 14 días anteriores, un valor elevado por encima del valor de la semana anterior. Se ha detectado por screening cepa británica circulante en el municipio, lo que eleva la posibilidad de transmisión entre personas consideradas contactos, ya que esta cepa se considera más contagiosa.

Los valores de la presión asistencial están en valores de muy alto riesgo, sobre todo en la ocupación de UCI, que se sitúa en un valor medio superior al 30% (34,08%). La proporción de personas completamente vacunadas en el municipio es de 17% y con una dosis de 31,5%, pero ello no influye en la necesidad de poner medidas extraordinarias para controlar la transmisión en la población, ya que no existe confirmación de que las personas vacunadas no puedan transmitir la enfermedad si se contagian.

Con esta evaluación y tras su valoración por dicho Comité Territorial, el riesgo de expansión y contagio de COVID-19 en Montefrío es muy elevado, por lo que resulta necesario adoptar el cierre perimetral o confinamiento en este municipio, dado que la eficacia de dicha medida en la detención de la propagación de la enfermedad ha quedado demostrada y que resulta idóneo, necesario y proporcional a la finalidad de protección de la salud pública que se persigue.

En lo que se refiere a la habilitación normativa para la adopción de las medidas de la presente orden, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, prevé, en su artículo primero, que con el objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas administraciones públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en dicha ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. El artículo segundo habilita a las autoridades sanitarias competentes para adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolla una actividad. Y el artículo tercero dispone que, con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con estos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.

Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el artículo 26, prevé la posibilidad de que las autoridades sanitarias puedan adoptar las medidas preventivas que consideren pertinentes cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud. La duración de dichas medidas se fijará para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, y no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, establece en sus artículos 27.2 y 54 la posible adopción de medidas por parte de las autoridades sanitarias en situaciones de riesgo para la salud de las personas.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, establece en su artículo 21 que las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, establecerán y acordarán limitaciones preventivas de carácter administrativo respecto de aquellas actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas

00192178

para la salud. Asimismo, adoptarán cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas, sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. Las medidas previstas que se ordenen con carácter obligatorio, de urgencia o de necesidad, deberán adaptarse a los criterios expresados en el artículo 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública. Por su parte, el artículo 62.6 de la misma Ley 2/1998, de 15 de junio, establece que corresponderán a la Consejería de Salud, en el marco de las competencias de la Junta de Andalucía, entre otras, la adopción de medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud.

La Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece en su artículo 71.2.c) que la Administración de la Junta de Andalucía promoverá un alto nivel de protección de la salud de la población y, con esta finalidad, establecerá las medidas cautelares necesarias cuando se observen incumplimientos de la legislación sanitaria vigente o la detección de cualquier riesgo para la salud colectiva. Por su parte, el artículo 83, en su apartado 3, establece que cuando se produzca un riesgo para la salud pública derivado de la situación sanitaria de una persona o grupo de personas, las autoridades sanitarias competentes para garantizar la salud pública adoptarán las medidas necesarias para limitar esos riesgos, de las previstas en la legislación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública. Asimismo, el artículo 77 de la citada Ley de Salud Pública de Andalucía dispone que la persona titular de la Consejería competente en materia de salud, entre otras autoridades, tiene la condición de autoridad sanitaria, correspondiéndole establecer las intervenciones públicas necesarias para garantizar los derechos y deberes sanitarios de la ciudadanía.

El artículo 10.8 de la Ley de 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores conocerán de la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el artículo 26.2.m) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de los artículos 21.2 y 62.6 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía. y 71.2.c) y 83.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía,

D I S P O N G O

Primero. Objeto.

El objeto de esta orden es establecer la medida de salud pública consistente en el confinamiento del municipio de Montefrío, desde el día 13 de mayo de 2021 hasta el día 19 de mayo de 2021, ambos inclusive, conforme a las determinaciones del Comité Territorial de Salud Pública de Alto Impacto de la provincia de Granada, reunido el día 12 de mayo de 2021, por razones de salud pública para la contención de la COVID-19.

Segundo. Desplazamientos permitidos.

Se permitirán los desplazamientos debidamente justificados por los siguientes motivos:

a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

00192178

b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.

d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.

e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.

g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

Tercero. Circulación en tránsito.

No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del municipio de Montefrío, no estando permitidas las estancias o paradas al transitar el mismo, salvo por los motivos señalados en el apartado anterior.

Cuarta. Ratificación judicial.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, dese traslado al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en orden a solicitar la ratificación judicial de la medida adoptada en la presente orden, al restringir o limitar derechos fundamentales, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 12 de mayo de 2021

JESÚS RAMÓN AGUIRRE MUÑOZ
Consejero de Salud y Familias

00192178